



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2019-00047  
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: YORK MARIO PEÑA MOLINA.

Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial visible a folio 30 del paginario, los sujetos procesales (parte demandante y demandada) solicitan se suspenda la *Litis* por el término de tres (03) meses por cuanto se encuentran tramitando alternativas de pago; así mismo el sujeto pasivo manifiesta conocer el contenido de la demanda por lo que se da por notificado del mandamiento de pago del dieciocho (18) de marzo de 2019, el cual fue corregido el once (11) de abril de la misma anualidad.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales *-parte demandante y demandada-*, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo de voluntades, fue presentado personalmente por quienes lo suscribieron; amén de que el mandatario judicial quien lo suscribió cuenta con la facultad expresa para ello, por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial aludido.

Frente a la petición de tener como notificado por conducta concluyente al sujeto pasivo esto es al señor YORK MARIO PEÑAMOLINA, el despacho no accederá a

ello habida cuenta que al revisar minuciosamente el libelo, se observa que el sujeto pasivo fue notificado personalmente del mandamiento de pago el treinta (30) de julio hogaño tal como consta al reverso del folio 23 del paginario, por lo que jurídicamente resulta improcedente proceder de conformidad con lo pedido.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2018, lapso que correrá a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente del ejecutado YORK MARIO PEÑAMOLINA, habida cuenta que ya se encuentra trabada la *Litis* debido a su notificación personal del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario